



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05631-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LEODORO CARRASCO PEDRAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leodoro Carrasco Pedraza contra la resolución de fojas 131, de fecha 22 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05631-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
LEODORO CARRASCO PEDRAZA

no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De lo expuesto por el recurrente se advierte que se está cuestionando el procedimiento de su preinscripción al Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, convocado el 13 de febrero de 2013, por cuanto mediante los Oficios 17-2013-JUS/CPN/STAH, de fecha 13 de setiembre de 2013 (f. 18); 008-2013-JUS/CN/STAH, de fecha 4 de octubre de 2013 (f. 34), y 014-2013.-JUS.CN/STAH, de fecha 22 de octubre de 2013 (f. 44), se rechazó su solicitud de inscripción por no adjuntar la constancia del registro de su título de abogado ante la Asamblea Nacional de Rectores. Sin embargo, esta Sala considera que se ha producido la sustracción de la materia controvertida, toda vez que si bien el recurrente se encontraba postulando al Distrito Notarial de Lambayeque (f. 15), del portal web del Ministerio de Justicia (<http://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/02/Plazas-Adjudicadas-240220142v.pdf>), se advierte que ya se adjudicaron las plazas correspondientes a dicho distrito notarial.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA